

Interlocutorio No. 1.051

Radicación 760014003008**2020-00134-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, en el presente proceso de SERVIDUMBRE adelantado por EMCALI EICE E.S.P., mediante escrito que antecede solicita se profiera sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en que el extremo pasivo ya se encuentra notificado y no ejerció mecanismos de defensa alguno, y menos objetó el valor ofrecido a título de indemnización como establece la ley.

1.- Debe advertirse en primer lugar, que la demanda formulada corresponde a la "*SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA*", por lo cual entonces se rige bajo los parámetros del numera 3o del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, y en virtud de ello el término de traslado corresponde sólo a **tres (3) días**, motivo por el cual deberá aclararse ese hecho, teniendo en cuenta que en el auto admisorio inicial se otorgaban diez (10) días.

2.- En segundo lugar, se recuerda que la acción fue dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SARA MARIA CORTES DE GONZALEZ, motivo por el cual en la admisión de ordenó su emplazamiento, acogiendo lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra herederos indeterminados, el artículo 87 del Código General del Proceso contempla: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código...*" (Negrillas del despacho).

No obstante tan claras situaciones, el demandante señala que efectúo la notificación al extremo pasivo, la cual por parte alguna tiene efectos, dadas las condiciones especiales de la parte demandada, por cuanto la misma sólo se realiza una vez surtido el emplazamiento, tal como se ordenó en el ordinal 4º del auto No.687 del 26 de agosto de 2020 que dio curso al libelo impetrado, situación que así mismo sufrió variación con la expedición del Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que permite que se haga únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acto procesal que en consecuencia se efectúa secretarialmente.

En este orden de ideas, deducimos que el extremo pasivo no ha sido emplazado y menos notificado en la forma que se ha despejado, por lo cual no es posible admitir la solicitud de la parte demandante, en el sentido de proferir sentencia anticipada por no reunirse los requisitos pertinentes, correspondiendo en esta oportunidad, ejercer el control de legalidad que opera para los procesos en cada etapa procesal, a efecto de orientar el proceso dentro de los cauces normales y legales que incumbe.

3. En efecto, el control de legalidad es de imperioso acatamiento en cada etapa procesal para el operador judicial de turno, conforme a lo regulado en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso y se fundamenta en el DEBIDO PROCESO y su derecho de defensa, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1. ESTABLECER que el plazo para ejercer el mecanismo de defensa por parte del sujeto pasivo, **es de sólo tres (3) días**, de conformidad con lo regulado por el ordinal 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

2. EXHORTAR para que por Secretaría se inserte en la Plataforma Tyba el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **SARA MARIA CORTES DE GONZALEZ**, según lo ordenado desde el auto admisorio.

3. Por lo tanto, no se accede a la solicitud de proferir sentencia anticipada en esta oportunidad, por cuanto falta el emplazamiento y notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 073

Fecha: JUN.24.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ff715de94866f535338c7f8768a9ba6453547e86aba3d9cc63f9eceb3db65**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>